



AUTO N° 1057 DE 2019

(21 de octubre)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,
"CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983,
modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

por medio de formato Queja Ambiental y de manera anónima, radicado No 518 El día 14 de junio de 2017 se informa a la Corporación de una tala de árboles maderables para la producción de puntales, madrinas y carbón vegetal, en el Resguardo El Zaino, sector Guayabito y Zanja blanca.

Que mediante Auto de trámite No.543 de 21 de junio de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico Radicado INT- 2079 de 21 de mayo de 2018, se realizó inspección ocular en vereda el bejucu jurisdicción del municipio del molino, La Guajira donde se constató lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite N° 543 de 21 de junio de 2017, se realizó la visita de inspección a la queja ANONIMA el día 11 de mayo de 2018, en el Municipio de Barrancas, Departamento de La Guajira.

Al lugar de los hechos se accede desde el Municipio de Barrancas, por la vía que conduce al Corregimiento de Guayacán, por el carreteable de Pozo hondo, en total a unos 11 Kilómetros (km) del casco urbano del municipio de Barrancas. Sitio con coordenadas Geográficas Ref. 72°48'40.78"O 11° 2'38.87"N.¹

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión la Ingeniera Forestal Leydi Cortez y el pasante de Ingeniería Ambiental Camilo Lindarte por parte de CORPOGUAJIRA, en compañía del señor Jaider Epieyu representante del Cabildo Indígena El Zaino.

OBSERVACIONES:

- 1. REFERENCIA (Punto elaboración de carbón vegetal; Coord. Geog. Ref. 72°48'40.78"O 11° 2'38.87"N
(Datum WGS84))**

Luego de acceder al Resguardo Indígena El Zaino, el señor Jaider Epieyu representante del Cabildo, se indaga por la ubicación y situación actual de la presente queja, sin embargo, el señor nos informa que el evento había ocurrido hace un semestre y que por medio del Cabildo se llamó la atención a los presuntos infractores y que luego de este llamado han dejado la actividad afectante; además, de esta información se accedió hasta el punto donde realizaban la elaboración del carbón vegetal y se pudo constatar que la actividad fue abandonada hasta el momento.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fig. 1. Ubicación satelital Resguardo Indígena El Zaino. Fuente: US Dept of State Geographer 2018 INEGI, 2018 Google
Cra. 7 No 12 - 25



Fig. 2. Punto de elaboración de carbón vegetal. Fig. 3. Evidencia de la quema de madera



Fig. 4. Acompañamiento del representante legal Fig. 5. Materia prima sin transformar

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de la visita realizada, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

No se especifican medidas de volumen de biomasa afectada ya que en la actualidad no existen vestigios de los hechos que sirvan para estimar alguna medida de biomasa afectada.

Según, la queja ambiental allegada a esta Corporación los presuntos infractores son los señores Edgar Guariyú Uriana, Davig Guariyú y Fabio Guariyú.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.



Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiales y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:



1. Escuchar en la práctica de versión libre y escuchar a los presuntos implicados **EDGAR GUARIYU URIANA**, **DAVID GUARIYU Y FABIO GUARIYU** para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás pruebas que consideren pertinentes, conducentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 21 días del mes de octubre del año 2019.

ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON
Director Territorial del Sur

Proyecto: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS 